



SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1060

Sentencia impugnada: Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Abogados: Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar y Lic. Alfredo Bueno Henríquez.

Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

Abogados: Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y José Enrique Salomón Alcántara.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00134, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED13 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), institución del Estado dominicano creada en virtud de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, modificada por la Ley núm. 449-06 y su reglamento de aplicación aprobado mediante decreto núm. 543-12, ubicado en la intersección formada por las calles ADD1 ADD2 ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER1 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y José Enrique Salomón Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su presentado Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC CED6 ubicado en la ADD4 (entrada ADD5 ADD6 ensanche ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 del mismo domicilio de su representado.

3.Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00527, de fecha 31 de mayo de 2022, rechazó la intervención voluntaria de la entidad Automóvil Club de la República Dominicana, por haber sido puesto en causa como parte correcurrida y encontrarse en la obligación de presentar memorial de defensa.

4.Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 3 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6.En fecha 27 de mayo de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), recibió una denuncia y solicitud de investigación del señor PER3 referente al acuerdo de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant) y la entidad Automóvil Club de República

Dominicana, en fecha 9 de enero de 2019 (con adenda de fecha 13 de junio de 2019).

7. Mediante comunicación DGCP44-2019-004192, de fecha 11 de junio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) solicitó al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant), información sobre el estatus del referido acuerdo, recibiendo respuesta de lo solicitado en fecha 24 de junio de 2019.

8. Por comunicación DGCP44-2019-004495, de fecha 27 de junio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitó a la entidad Automóvil Club de República Dominicana la presentación de su escrito de defensa en relación con la denuncia realizada por el señor PER3

9. Mediante resolución Ref. RIC-31-2019, de fecha 27 de junio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), suspendió de oficio el acuerdo de colaboración en cuestión, hasta tanto decidiera sobre la denuncia y solicitud de investigación de la que se encontraban apoderados, notificando la decisión en fecha 27 de junio de 2019, a la entidad Automóvil Club de República Dominicana y el día 28 de junio de 2019, al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant).

10. En fecha 28 de junio de 2019, la entidad Automóvil Club de República Dominicana, depositó su escrito de defensa ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

11. La resolución Ref. RIC-31-2019, de fecha 27 de junio de 2019, fue recurrida en reconsideración por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant), en fecha 4 de julio de 2019, mientras que la entidad Automóvil Club de República Dominicana depositó en fecha 5 de julio de 2019, un escrito de revisión de la resolución precitada.

12. En fecha 10 de julio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución Ref. RIC-36-2019, mediante la cual anuló el acuerdo de colaboración. Decisión notificada al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant), mediante comunicación DGCP44-2019-004582, de fecha 16 de julio de 2019, y la entidad Automóvil Club de República Dominicana, por comunicación DGCP44-2019-004585, de fecha 16 de julio de 2019.

13. Mediante comunicación DGCP44-2019-004991, de fecha 18 de julio de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) notificó al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant) su respuesta al recurso de reconsideración, y en fecha 18 de julio de 2019, a través de la comunicación DGCP44-2019-004993, de fecha 18 de julio de 2019, dio respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Automóvil Club de República Dominicana.

14. No conforme con la actuación administrativa, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre (Intrant), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la nulidad de la resolución Ref. RIC-36-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00134, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos dados en el

cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), contra la Resolución Ref. RIC-36-2019 de fecha 10 de julio del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución Ref. RIC-36-2019 de fecha 10 de julio del año 2019 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

15.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: El Tribunal utilizó una versión de la ley que no se encontraba vigente ni aplicable al momento de decidir el caso. Violación al principio de juridicidad, artículo 138 de la Constitución. Segundo medio: DGCP realizó el procedimiento administrativo aplicable” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

17.Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la razón principal que motiva la decisión impugnada es la vulneración o no cumplimiento del debido procedimiento administrativo al momento de realizar la investigación y emisión de la resolución Ref. RIC-036-2019, por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); que el tribunal a quo fundamentó su decisión esencialmente en el artículo 76 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, mediante el cual se establecía un procedimiento para las investigaciones realizadas por la institución, sin embargo, este artículo fue derogado meses después por la Ley núm. 449-06, y los hechos analizados tanto en la referida resolución como en la sentencia del tribunal a quo ocurrieron bastante tiempo después de la modificación legal indicada; que la conformación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), sucedió en 2017, por lo que el acuerdo anulado por la resolución revocada mediante la sentencia atacada tuvo lugar más de 10 años después de la modificación de la norma legal; que no existe duda en relación con la versión aplicable de la ley y la mención del texto derogado debió ser un error relacionado con la versión de impresión de la ley utilizada, en ese sentido, no se trata de hechos ocurridos durante la vigencia del artículo 76 de la versión derogada que debieron analizarse tomando en consideración la norma aplicable en ese

momento, y el tribunal a quo tampoco hizo alguna mención al respecto, exigiendo el cumplimiento de un procedimiento y plazos que no era aplicable, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley y vulnerando el principio de juridicidad establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República.

18. Igualmente, la parte recurrente indica que el procedimiento administrativo aplicable para las investigaciones sobre las contrataciones públicas realizadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), no se encuentra recogido en el artículo 76 derogado, sino en la Ley núm. 340-06 en su artículo 72 y especialmente en los artículos 134 al 136 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12, textos que exigen poner en conocimiento a las partes involucradas sobre la denuncia presentada y el otorgamiento del plazo para el ejercicio de su defensa, requerimientos que fueron cumplidos a cabalidad en el procedimiento que tuvo como resultado la resolución Ref. RIC-036-2019, lo que puede comprobarse con la emisión de las comunicaciones DGCP44-2019-004192 y DGCP44-2019-004301, dirigidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), y DGCP44-2019-004495, dirigida a Automóvil Club de República Dominicana, y por el hecho de que ambas partes presentaron escritos de defensa en fechas 24 y 28 de junio de 2019, cumpliendo el plazo mínimo de 5 días calendario, lo que se indicó en los párrafos 4 y 6 de la resolución precitada, así como el cumplimiento del plazo de 10 días para la remisión del expediente por parte de la institución contratante Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), a favor de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y fue satisfecho en vista de que pudo realizar el análisis de la documentación necesaria para la investigación llevada a cabo para la emisión de la resolución en cuestión; que la causa que genera la revocación ordenada por los jueces del fondo no es exigible en las disposiciones normativas actuales, es decir, la Ley núm. 340-06, modificada por la Ley núm. 449-06 y el reglamento de aplicación, motivos por los que procede acoger el recurso de casación, en vista de la aplicación errónea de la ley y al llevar a cabo la institución el debido procedimiento administrativo conforme con la Constitución, la Ley núm. 340-06 con sus modificaciones y su reglamento de aplicación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 28. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), consiste en la anulación de la Resolución Ref. RIC-36-2019 de fecha 10 de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). 29. Es imprescindible resaltar las facultades de verificación e investigación de la aplicación correcta de la Ley 340-06 y su reglamento, así como su competencia en razón de la materia de la Dirección General de Contrataciones Públicas como órgano rector. 30. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del proceso administrativo que concluyó con la resolución atacada fue la denuncia depositada por el señor PER3 en fecha 27 de mayo del año 2019 por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), de ahí se desprende que la misma inicio el procedimiento de investigación en virtud de sus facultades previamente establecidas. 31. El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley”. 32. “El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento”. (Sent. 10 de julio 2002, B.J.

1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia) 37. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas –como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 38. Al respecto dispone el artículo 76 de la Ley 340-06 lo siguiente: “De los plazos y etapas del procedimiento. 1. Proceso Preliminar. Para el conocimiento y tramitación de los procesos conducentes a sanción previstos en esta ley, se observará el siguiente procedimiento: 1) Recibida una denuncia por la Dirección General del Órgano Rector de Contrataciones Públicas, o iniciada una investigación de oficio, ésta notificará por escrito al oferente, contratista o a la Administración Pública supuestamente implicada en una violación a esta ley, que el Órgano Rector de Contrataciones Públicas ha iniciado un proceso de investigación de sus actividades relacionadas con contrataciones públicas; 2) La Dirección General iniciará, a partir de dicha notificación, el proceso de investigación del caso, con la finalidad de determinar si procede acusar al Oferente, Contratista o a la Administración Pública supuestamente implicado. Para ello podrá tomar todas las medidas que se encuentran a su alcance, de conformidad con las atribuciones conferidas por la presente ley, y el reglamento de aplicación, incluyendo requerir la comparecencia personal de las partes envueltas o el acceso a lugares; 3) La Dirección General otorgará al oferente, contratista o a la Administración Pública supuestamente implicado, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación para aportar voluntariamente todos los medios de prueba en su defensa. En este mismo plazo el oferente, contratista o Administración Pública puede ofertar un acuerdo comprometiéndose a suspender la práctica ilegal y a subsanar o reparar los daños ocasionados; 4) La Dirección General evaluará el caso, y de acuerdo a la opinión que se forme respecto del mismo decidirá, por acto administrativo, archivar el expediente, acusar al oferente, contratista o Administración Pública de la Administración Pública, o aceptar el acuerdo. Con estas actuaciones se cierra el Proceso Preliminar. 2. Proceso de Fondo. 1) Órgano Rector de Contrataciones Públicas notificará por escrito al oferente, contratista o a la Administración Pública que se ha recibido una acusación en su contra, lo que deberá ocurrir a más tardar a los treinta (30) días hábiles de la recepción de la acusación; 2) En la notificación de acusación se otorgará a las partes un plazo de treinta (30) días hábiles para que aporten todos los medios de prueba que pretenderán hacer valer en el proceso de fondo. En este mismo plazo el oferente, contratista o Administración Pública de la Administración Pública podrán presentar una propuesta de acuerdo comprometiéndose a suspender la práctica ilegal y a subsanar o reparar los daños ocasionados; 3) Una vez concluido este plazo, el Órgano Rector concederá un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes objeto de la acusación formulen los alegatos, los que podrán ser verbales o por escrito según lo establezca el Órgano Rector. En el transcurso de dicho plazo, el Órgano Rector podrá convocar a un máximo de dos (2) audiencias a fin de que las partes presenten sus alegatos oralmente. No se admitirán medios de prueba nuevos en este período, a menos que se trate de nuevos descubrimientos, imposibles de detectar con anterioridad, o que puedan cambiar el curso del proceso de manera sustancial; 4) Concluido el plazo para presentación de los alegatos y el análisis de la prueba, el Órgano Rector dictará su resolución en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles; 5) En casos de complejidad manifiesta, cuyos criterios se establecerán en el reglamento de aplicación de esta ley, el Órgano Rector podrá ampliar los plazos, observando siempre el principio de economía del procedimiento. 3. En lo no previsto, materia de procedimiento, se observará lo dispuesto en el reglamento de aplicación de esta ley. 4. La violación al acuerdo será una falta grave. 5. Los plazos previstos en esta ley son contados en días hábiles, a menos que se indique lo contrario expresamente”. 39. De la misma manera, los

artículos 134, 135 y 136 del Decreto núm. 543-12 establecen lo siguiente: Artículo 134 “El Órgano Rector deberá notificar la interposición de la denuncia conjuntamente con la decisión del inicio del procedimiento de investigación a la Entidad Contratante y al denunciante. párrafo: La Entidad Contratante deberá remitir el expediente administrativo del proceso en cuestión al Órgano Rector en un plazo de diez (10) días calendarios. Artículo 135. Luego de conocer las partes afectadas, el Órgano Rector dará un plazo de cinco (5) días calendarios a las partes para que presenten sus alegatos de defensa. Artículo 136.- El Órgano Rector estará obligado a dictar una resolución indicando los resultados de la misma en un plazo de quince (15) días calendarios”. 40. Que, al respecto, puede verificarse en la especie que se han cometido faltas en el debido proceso de ley, toda vez que no se siguió el procedimiento especificado en los artículos previamente citados, en los casos de denuncias para iniciar las investigaciones de lugar. Lo primero que establecen dichos artículos es la notificación a los implicados del inicio del proceso de investigación con la denuncia, dígame, al Sr.

PER3 denunciante, al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y a Automóvil Auto Club de la República Dominicana, la decisión del inicio del procedimiento, el otorgamiento de un plazo de 10 días a la entidad contratante para que aporte el expediente administrativo y luego un plazo de 5 días para que las partes, tanto entidad contratante como denunciante, aporten sus medios de defensa, cuestión que no se realizó de manera oportuna por la recurrida, toda vez que se verifica que en la comunicación DGCP44-2019-004192 depositada en fecha 11 de junio del año 2019, no se le informa al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) el inicio del proceso de investigación; tampoco se le indica en la comunicación DGCP44-2019-004301 depositada en fecha 18 de junio del año 2019 el inicio del procedimiento, sino que cierta y efectivamente se le hace referencia a una reclamación sin la necesidad de aperturar un procedimiento de investigación. Pero tampoco se le comunica al Automóvil Club de República Dominicana, la denuncia realizada por el señor **PER3** a este último no le fueron notificadas las actuaciones del proceso. De ahí se desprende que la recurrente en su escrito invoque las referidas faltas y, en virtud de las pruebas aportadas por ambas partes, tenga a bien este honorable tribunal acoger el recurso contencioso administrativo y revocar la resolución atacada. 41. Previo a la conclusión de la presente decisión el Tribunal Superior Administrativo tiene a bien aclarar que en todo procedimiento se debe seguir el debido proceso de ley, de manera que se preserven las garantías mínimas, y en ese sentido nuestra Constitución dispone en su artículo 69 lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ...” (sic).

20. Es necesario indicar que el fallo impugnado contiene motivación suficiente que justifica su dispositivo en cuanto a la revocación de la resolución Ref. RIC-036-2019, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual se anula el acuerdo de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (Intrant) y Automóvil Club de República Dominicana. En efecto, un aspecto de la motivación presenta vicios, pero a pesar de ello, dicha situación no provoca la casación del fallo impugnado en vista de que su dispositivo se encuentra fundamentado en otra parte de la motivación.

21. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

22.En ese sentido, si bien es cierto que esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo erraron al consignar en la sentencia impugnada el artículo 76 de la Ley núm. 340-06, previo a la modificación llevada a cabo por la Ley núm. 449-06, dicha situación, tal y como se lleva dicho, no da lugar a la casación de la decisión atacada, puesto que los jueces del fondo constataron (y así lo dejaron establecido en el párrafo 40, págs. 19-20), la violación al derecho fundamental al debido proceso de ley en los aspectos siguientes: a) falta de notificación a los implicados del inicio del proceso de investigación con la denuncia, puesto que no fue notificado el denunciante PER3 al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), y Automóvil Club de la República Dominicana, del inicio del procedimiento, lo cual se establece en el párrafo II del artículo 72 modificado por la ley 449-06; b) el otorgamiento de 10 días a la entidad contratante para que aporte el expediente administrativo; c) el otorgamiento del plazo de 5 días para que las partes (tanto la entidad, como el denunciante) aporten sus medios de defensa y prueba, verificando en este punto el tribunal a quo que en la comunicación DGCP44-2019-004192, no se le informó al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), el inicio del proceso de investigación (comunicación aportada al presente recurso de casación); d) tampoco se le indicó en la comunicación DGCP44-2019-004301 el inicio del procedimiento, haciéndose referencia únicamente a una reclamación sin necesidad de dar apertura a un procedimiento de investigación (comunicación aportada al presente recurso de casación); e) no fueron notificadas las actuaciones del proceso al Automóvil Club de la República Dominicana.

23.Al hilo de lo antes expuesto, esta corte de casación ha constatado que las faltas imputadas en el cumplimiento del debido proceso administrativo no solo tienen fundamento en el modificado artículo 76 de la Ley núm. 340-06, sino también en los artículos 134, 135 y 136 del decreto núm. 543-12 (vigente y aplicable al caso), así como los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República, los cuales fueron acertadamente aplicados por los jueces del fondo, sin que pueda ser endilgado el vicio de vulneración al principio de juridicidad o del artículo 138 de la Constitución dominicana.

24.Debe puntualizarse que las violaciones aquí consignadas fueron constatadas en su momento por los jueces del fondo sin que se haya alegado o advertido por esta corte de casación desnaturalización alguna al respecto.

25.Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, además de que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00134, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici